



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00084 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MANFER LEIVA ORTIZ y NENFER SUNS MEDINA
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra de los ciudadanos MANFER LEIVA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.793.666, y NENFER SUNS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.377.269.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los demandados, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor MANFER LEIVA ORTIZ y el día veintiséis (26) de octubre de dos

¹ Folio 32 del Cuaderno Principal



mil veintidós (2022), la señora NENFER SUNS MEDINA, en calidad de demandados, se notificaron en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en las correspondientes actas de notificación personal², sin que dentro del término del traslado de la demanda hayan propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

² Páginas 34 y 35 del cuaderno principal.



Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005344 con fecha de suscripción el 03 de octubre de 2018, con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2022, por valor de siete millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos doce pesos moneda corriente (\$7.199.412.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por los obligados MANFER LEIVA ORTIZ y NENFER SUNS MEDINA a través de su firma o suscripción; y un (1) título valor pagare, identificado con el número 045186100006416, suscrito el 12 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2022, por valor de catorce millones de pesos moneda corriente (\$14.000.000,00 M/L), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado MANFER LEIVA ORTIZ a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores³ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero, adquiridas por los ejecutados a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra los deudores, quienes ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

³ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



IV.- Resuelve:

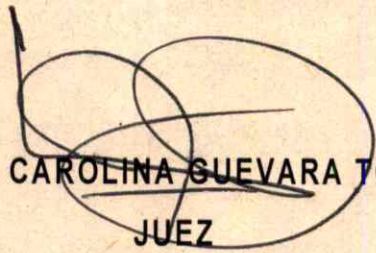
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MANFER LEIVA ORTIZ y NENFER SUNS MEDINA en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.193.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

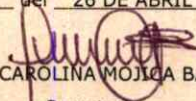
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

15 del 26 DE ABRIL DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria